



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESOLUCIÓN DJ-RR No. 0009-2023

SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR ARS FUTURO, CONTRA LA RESOLUCIÓN SISALRIL DJ-GIS No. 0009-2023, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2023.

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias,

CON MOTIVO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN incoado por la **ARS FUTURO, S.A.** por conducto de su abogado apoderado, licenciado Alberto José Melo Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-1500229-7, con estudio profesional abierto en la oficina **AMM ABOGADOS CONSULTORES**, situado en la Calle Andrés Avelino García No. 12, Torre La Arboleda 1, apartamento 201, ensanche Naco de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, contra la Resolución DJ-GIS No.0009-2023, de fecha 16 de mayo de 2023, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, mediante la cual se sanciona a la **ARS FUTURO**, con una multa ascendente a la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$10,000,000.00)**, por haber realizado, en los meses de agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2020, en el año 2021 y en los meses de febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto y noviembre de 2022, de manera irregular y dolosa la afiliación de trescientos veintinueve (329) afiliados, que detallamos a continuación: 1) **LUISIANA VALENTINA REYES GERDELL**, IDENTIFICADOR NO. 881-8234663-7; 2) **AMMY SARAY COLÓN**, IDENTIFICADOR NO. 881-8239897-0; 3) **IRENE DEL CARMEN PIÑANGO**, IDENTIFICADOR NO. 881-8184079-4; 4) **YULIANA JOSÉ POLANCO FERNÁNDEZ**, CED. 402-0988959-7; 5) **YULEIDIS RODRÍGUEZ DE HERNÁNDEZ**, CED. 402-3087999-7; 6) **ARLENI DEL CARMEN REYES RODRÍGUEZ**, CED. 402-2843793-1; 7) **YULIMER ABREU TAVAREZ**, CED. 402-1333195-8; 8) **YONATHAN RAWEL SANTO CRUZ**, CED. 402-1054631-9; 9) **CLAUDINE COSME ALBA**, CED. 402-0873548-0; 10) **REYSHEL GUERRERA RODRÍGUEZ**, CED. 402-1952466-3; 11) **CRISTINA MERCEDES RAMOS RODRÍGUEZ**, CED. 031-0285857-2; 12) **SAMANTHA MASSIEL OTAÑO TORRES**, CED. 402-1133971-4; 13) **WENDY CAROLINA COVA HERNÁNDEZ**, IDENTIFICADOR NO. 881-8092586-2; 14) **WENIBEL ESTEFANY FLORES FERNÁNDEZ**, CED. 402-1171577-2; 15) **LISSETTE MARÍA ACOSTA MEDINA**, CED. 402-2410295-0; 16) **CAROLYN PEÑA VÁSQUEZ**, CED. 402-1895119-8; 17) **DIEGO LORENZO DE LA CRUZ BLANCO**, CED. 402-1526432-2; 18) **KARINA TORIBIO TAPIA**, CED. 402-1482169-2; 19) **ARGENIS TEJADA CORNIEL**, CED. 402-0869386-6; 20) **ENDER ALEXANDER QUINTERO**, IDENTIFICADOR NO.

[Firma manuscrita]

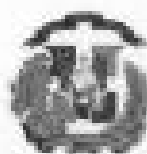




República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

881-8146329-5; 21) JOSKARLY ALMÁNZAR AQUINO, CED. 402-1395594-7; 22) EMILIO ESTEVEZ SIME, CED. 402-1410578-1; 23) MARÍA JOSÉ PERALTA LÓPEZ, IDENTIFICADOR NO. 881-8094885-1; 24) AMAURY BISONÓ, CED. 061-0027390-0; 25) DIANA CAROLINA RAMÍREZ BLANCO, IDENTIFICADOR NO. 881-8109839-7; 26) JESÚS FRANCISCO BRIONES CARDENAS, IDENTIFICADOR NO. 881-8083901-5; 27) JAIME ARNO MORA, CED. 074-0004273-0; 28) GEOVANKA SOPHIA NÚÑEZ BURGOS, CED. 402-3257059-4; 29) ALBY FRANCISCO DE LOS SANTOS, CED. 402-3825077-9; 30) JERRY JUNIOR FAÑA SÁNCHEZ, CED. 402-1911385-5; 31) RAFELINA SANTANA RAMÍREZ, CED. 402-4105477-0; 32) SANDRA AURISTELA ARTIGAS ROJAS, IDENTIFICADOR 881-8088897-4; 33) DINEL PÉREZ LÓPEZ CED. 402-1824460-2; 34) LOLIS MERCEDES PERALTA MARTÍNEZ, CED. 031-0475634-5; 35) K-MOONLINGTH CASIMIR, IDENTIFICADOR NO. 881-8082430-7; 36) KATHERINE CARIZNEY NORIEGA SILVA, IDENTIFICADOR NO. 881-8090950-0; 37) Yael EMPERATRIZ MUCHATI PÉREZ, IDENTIFICADOR NO. 881-8103347-0; 38) JIDSON JOSÉ VARGAS ACOSTA, IDENTIFICADOR NO. 881-8048837-7; 39) CATHERINNE ARLETTE ROSADO CRUZ DE TORRES, CED. 031-0516485-3; 40) AMBAR YORDANA IRIARTE PETROVIC, IDENTIFICADOR NO. 881-7996441-5; 41) EMBRANT EDUARDO PUELLO POORAN, IDENTIFICADOR NO. 881-8076749-7; 42) NEIRA NAILLIM PORRAS CELIS, IDENTIFICADOR NO. 881-8072636-4; 43) PERLA MASSIEL HERNÁNDEZ GUZMÁN, CED. 402-2177054-4; 44) ARELIS DEL CARMEN RODRÍGUEZ LUNA DE REYES, CED. 054-0085352-8; 45) NATALIA ORTIZ PAEZ, CED. 402-1903108-1; 46) ANA CECILIA MEDINA, CED. 054-0094405-3; 47) GRACE YOLANDA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, CED. 402-1927000-2; 48) THORIS ENRIQUE MATUTE PAGOADA, IDENTIFICADOR NO. 881-8082863-7; 49) LEONORA NATALY RODRÍGUEZ GÓMEZ, IDENTIFICADOR NO. 881-8046751-6; 50) MARIO ANTONIO HENRIQUEZ BAUTISTA, IDENTIFICADOR NO. 881-8088825-5; 51) SOBEYDA FRIAS GARCÍA, CED. 031-0463326-2; 52) LAURA CABRERA CABRERA, CED. 001-1245486-3; 53) MARÍA ESTHER OZORIA GIL, CED. 402-1104725-9; 54) HILDA MARINA CAMACHO HERNÁNDEZ, IDENTIFICADOR NO. 881-8098558-6; 55) ROMA ANGÉLICA JUAREZ QUEZADA, IDENTIFICADOR NO. 881-8087510-2; 56) JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ OSORIO, IDENTIFICADOR NO. 881-8070741-7; 57) RUTH ESTHER FAÑA MATOS, CED. 402-2926884-8; 58) ANATALIA ALVARADO, CED. 031-0228110-6; 59) YASENIA MOREL PÉREZ, CED. 402-2633771-1; 60) WENDY MARIBEL PERALTA POLO, CED. 031-0364627-3; 61) CARLOS ALFREDO ORTEGA ACOSTA, IDENTIFICADOR NO. 881-8217636-7; 62) GLINOSMERY JAZMIN GÓMEZ DOÑE, CED. 402-1984472-3; 63) ROSA ESTHER CASTILLO MARTE, CED. 402-1828267-7; 64) JONAS ISAIAS MATA RIVAS, IDENTIFICADOR NO. 881-8167926-0; 65) FRANK ANTONIO GONZÁLEZ PIMENTEL, IDENTIFICADOR NO. 881-8088375-6; 66) JUAN CARLOS RAMÍREZ ARTEAGA, IDENTIFICADOR NO. 881-8017837-0; 67) MAURY CAROLINA





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

DELPINO MAGUIÑA, IDENTIFICADOR NO. 881-8036747-1; 68) YOLENNY DE LA ROSA CHECO, CED. 402-1157877-4; 69) DORIBEL GUZMÁN GONZÁLEZ, CED. 102-0013536-5; 70) JOSÉ MANUEL GONCALVES GARCÍA, IDENTIFICADOR NO. 881-8152442-5; 71) JEAN ALAIN POLYNICE, IDENTIFICADOR NO. 881-8106592-1; 72) KATHLEEN DANIELA ROJAS VASQUEZ, CED. 402-3750960-6; 73) GENESIS MARIEL FELIPE NOLASCO, CED. 402-3173475-3; 74) STEPHANY NOEMY SANTOS PICHARDO, CED. 402-0988210-5; 75) MARIELA DEL CARMEN SÁNCHEZ SÁNCHEZ, CED. 402-3980074-7; 76) ABEL JOSÉ AGUILERA ARTILES, CED. 402-2933515-9; 77) ROSANNY YAMILE GRULLÓN ALMONTE, CED. 402-3418496-4; 78) HUMBERTO RAFAEL LAZARDE RODRÍGUEZ, IDENTIFICADOR NO. 881-8137430-2; 79) PABLO MARCELINO MENDEZ PAULINO, CED. 402-1829067-0; 80) BELMARIS DISSAYO PERALTA PEÑA, CED. 402-1262893-7; 81) ADRIANA MARIA MALVESTUTO CALZADILLA, IDENTIFICADOR NO. 881-8092584-8; 82) JOSÉ OSCAR ABREU GRULLÓN, CED. 402-2275632-8; 83) LORENZA REYES DE LOS SANTOS, CED. 001-0758070-6; 84) PROSPERO JOSÉ ROMERO AROCHA, IDENTIFICADOR NO. 881-8102794-3; 85) SAMAIDA PILAR ALCALA, CED. 225-0058751-8; 86) KARINA BETZABETH ALVAREZ PIÑA, IDENTIFICADOR NO. 881-8140802-7; 87) FATIMA CHARINA PILARTE ESPINAL, CED. 155-0005784-9; 88) CRISTIAN ALICIA DE PEÑA DE GÓMEZ, CED. 037-0105405-2; 89) LORENA HUGHES RODRÍGUEZ, CED. 402-3223612-1; 90) ARIANNY YAFREISY GONZÁLEZ MALDONADO, CED. 402-4521539-3; 91) ANGELA JONES NÚÑEZ, CED. 065-0016994-8; 92) SANDRA FELIZ, CED. 018-0003464-5; 93) YOSEIMI HEREDIA ORTIZ, CED. 223-0115036-7; 94) ELIAN UREÑA MESA, CED. 402-4333791-8; 95) PATRICIA MARIA REYES PEGUERO, CED. 402-3415487-6; 96) TIARA LISBETH CARVAJAL DOMINGUEZ, CED. 402-1817370-2; 97) NAYELY JOSELINA LEÓN ROJAS, CED. 402-0872012-4; 98) ILIAMEL SHAMELY RAMÍREZ MATOS, CED. 402-0890561-8; 99) YUCETT NAILY LARA RAMOS, IDENTIFICADOR NO. 881-8018824-5; 100) SANDRA DENNIS BELLO MEDINA, IDENTIFICADOR NO. 881-8041697-6; 101) ROSANNA AVILA GARCÍA, CED. 023-0152478-7; 102) CRISTAL ESCARFULLER ARIAS, CED. 402-1216353-5; 103) EMELY GUTIERREZ ORTEGA, CED. 402-2842419-4; 104) DAYANARA JIMENEZ GRULLÓN, CED. 402-1449570-3; 105) CRISTHIAN REINA TRINIDAD, CED. 402-3110942-8; 106) MAXWELL VLAKDIMIR JIMÉNEZ, CED. 402-4147219-6; 107) JEAN LUXENE, IDENTIFICADOR NO. 881-7857788-3; 108) SEUL KI HONG, IDENTIFICADOR NO. 881-8038739-7; 109) NAYEON KIM, IDENTIFICADOR NO. 881-8030828-6; 110) JESSE JAMES BAELLA AVILA, CED. 402-5234143-9; 111) CHANTAL CARABALLO MONTERO, CED. 402-1241133-0; 112) MARINO CAMINERO DE LOS SANTOS, CED. 001-1377956-5; 113) SUSY NOCOLE RODRÍGUEZ VERAS, CED. 402-3170276-8; 114) ARGENIS ALFONSO ROJAS COLMENAREZ, IDENTIFICADOR NO. 881-8092600-4; 115) ROSMERIS VASQUEZ PEÑA, CED. 402-1297092-1; 116) ROBERT DAVID





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

ROSA VÁSQUEZ, CED. 402-4677825-8; 117) EVELIN AGUSTINA VÁSQUEZ GÓMEZ, IDENTIFICADOR NO. 881-8033703-2; 118) LISBETH NOHEMY MARCANO DIAZ, IDENTIFICADO NO. 881-8022717-0; 119) HIPOLITA CRISTINA FELIZ DE LEÓN, CED. 076-0023183-6; 120) JOSÉ ALBERTO CONCEPCIÓN REYNOSO, CED. 402-5225357-6; 121) YURMANGELY WUILLIANNY BLANCO MONTANA, CED. 402-5188002-3; 122) JORDY ANTONIO ALVAREZ NUÑEZ, CED. 402-3566742-1; 123) ZULEIKA MARIANA JOSE CASTILLO CEBALLOS, IDENTIDAD NO. 881-8099184-3; 124) EILIN ARACENA VALERIO DE MATEO, CED. 047-0198975-2; 125) BETHSAIDA ARACELIS GUZMÁN VÁSQUEZ, CED. 031-0510932-0; 126) MIGUEL ANTONIO URIBE REYES, CED. 031-0529804-0; 127) JOSELIN ALTAGRACIA DÍAZ FILPO, CED. 031-0168427-8; 128) JENNIFFER FAJARDO, CED. 402-3850377-1; 129) ERICK MANUEL BRITO MARTE, CED. 402-1910590-1; 130) STARLIN MANUEL RODRÍGUEZ BUENO, CED. 402-0927505-2; 131) ANTONIA ZENEIDA TAVARES RODRÍGUEZ, CED. 036-0035713-5; 132) LIZETH ZULAY CARRILLO BARREIRO, IDENTIFICADOR 881-7987911-3; 133) VALENTINA VIVIANA UREÑA ÁLVAREZ, CED. 402-2884599-2; 134) AWILDA ALTAGRACIA ROSARIO, CED. 402-2983989-5; 135) DARLEEN GABRIELA UREÑA CRUZ, CED. 402-1082613-3; 136) YANIRIS ALTAGRACIA HENRÍQUEZ LÓPEZ, CED. 031-0481758-2; 137) ANTONY DANIEL DE LOS SANTOS SENCION, CED. 402-3446676-7; 138) KINBERLY BETSABETH SÁNCHEZ, IDENTIFICADOR 881-800214-3; 139) LUISA ROBERLINA RAMOS GARCÍA, CED. 402-1430540-7; 140) MARÍA DE LAS NIEVES BRICEÑO PERDOMO, IDENTIFICADOR 881-8007723-7; 141) DAIBEL MENDEZ FERRERAS, CED. 099-0004692-2; 142) WALKARINA DE LA ROSA ORTÍZ, CED. 402-3400406-3; 143) FRANCISCO JOSÉ NARVAEZ MARRERO, IDENTIFICADOR 881-8023675-7; 144) ADRIANO GARCÍA GARCÍA, CED. 054-0133827-1; 145) YASMIN OVALLES BONILLA, CED. 402-1510194-6; 146) ISMAL SILVESTRE PICHARDO POLANCO, CED. 402-2913995-7; 147) SELINE ROSARIO ESTRELLA, CED. 402-1139349-7; 148) LORENA ALTAGRACIA TRIUNFEL SOLANO, CED. 402-1095857-5; 149) ESMERLIN ALTAGRACIA CORNIEL ORTÍZ, CED. 402-4077945-0; 150) NOELIA MARÍA BAUTISTA DE LOS SANTOS, CED. 402-1950489-7; 151) JESÚS ALBERTO TORIBIO MOREL, CED. 402-2148769-3; 152) NIOBEL JIMENEZ SOBET, CED. 023-0152377-1; 153) MAYERLIN CHANTAL CASTRO RAMOS, CED. 402-1966754-6; 154) DEYSI LAURY SANTOS GUZMÁN, CED. 402-2482973-5; 155) JUAN CARLOS ARIAS PICHARDO, CED. 402-4315018-8; 156) LUISA MARISELIS BÁEZ RAMÍREZ, CED. 402-2670607-1; 157) FREDELAINÉ DIAZ LIMA, CED. 402-3398528-8; 158) ASHLIE DOMÍNGUEZ QUEZADA, CED. 402-3197646-1; 159) DANIELA MARÍA FRANCISCO CRUZ, CED. 402-1475007-3; 160) ALEX YOEL CARELA SÁNCHEZ, CED. 402-1559816-6; 161) ELIZABETH ROSA DE LOS SANTOS, CED. 402-3721483-4; 162) CRISMARDIZ DE LEÓN VARGAS, CED. 402-4072872-1; 163) MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DURÁN, CED. 402-334188-





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

0; 164) MARÍA ESMERALDA BELL MATHEY, CED. 023-0102227-9; 165) GABRIEL OZORIA CASTILLO, CED. 402-1973278-7; 166) FRANKLIN ALEXANDER JORGE MORONTA, CED. 402-3438039-8; 167) LEINNY ESTHER HERNÁNDEZ BELTRÁN, CED. 402-2494673-7; 168) YOEL ANTONIO ROSARIO DE JESÚS, CED. 402-2361780-0; 169) LIZ MARYEL REYNOSO VILLALONA, CED. 402-3441198-7; 170) ANA REGINA GARCÍA MELO, IDENTIFICADOR 881-7921077-0; 171) RICARDO RAMÍREZ CASANOVA, CED. 402-2822775-3; 172) RUTH MARY MERCADO CASTILLO, CED. 402-3397197-3; 173) LISBEL JUMELLES POLANCO, CED. 402-1040952-8; 174) CAMILLE RAMÍREZ MONEGRO, CED. 402-1160429-9; 175) YONELA MICHELLE COLLADO CIPRIÁN, CED. 402-1411875-0; 176) JHON MICHAEL SANTIL REYES, CED. 402-4683240-2; 177) CARMEN AYELI FERREIRA GERMOSEN, CED. 047-0132027-9; 178) LEQJHANNY CABRAL GÓMEZ, CED. 402-1895199-0; 179) DUMMAR JOHANN NIETO VENEGAS, IDENTIFICADOR 881-7879970-0; 180) OCMAURIS MILAGRO CASTILLO PEÑA, IDENTIFICADOR 881-78668750-4; 181) ANDERSSON DE JESÚS ÁNGELES GÓMEZ, CED. 402-1374068-7; 182) FRANCIELIS ELENA ALMONTE PEÑA, CED. 402-1115419-6; 183) JULISSA DESIBETH UREÑA GUTIÉRREZ DE RODRÍGUEZ, CED. 402-1227738-4; 184) MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, CED. 402-3324057-7; 185) GENRRI JOSÉ VÁSQUEZ MOTA, CED. 034-0029543-8; 186) ARLEEM MARIEL PÉREZ ORTÍZ, CED. 402-2428634-0; 187) GENESIS FABIOLA MONCIÓN HERNÁNDEZ, CED. 402-3168358-8; 188) ARYS NIURKA MARÍA PICHARDO MARTÍNEZ, CED. 402-3147263-6; 189) MIGUELINA LISBETH POLANCO PEGUERO, CED. 402-1463599-3; 190) DAYELI RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, CED. 402-3025762-4; 191) LAURA MARCEL CHALJUB CALERO, CED. 402-2432322-8; 192) ARCANIA MONTERO BOCIO, CED. 402-3724024-3; 193) JONATHAN JOHANSEER DÍAZ SOTO, CED. 402-1984532-8; 194) ENMANUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, CED. 402-1022532-8; 195) LUÍS JAVIER SUAREZ RAMÍREZ, CED. 402-2452243-9; 196) LETICIA ELISIANA FELIZ VIDAL, CED. 402-1181948-7; 197) JEFRY FELIZ AGUISTEN, CED. 023-0170303-5; 198) YOANDRY ALTAGRACIA COLUMNA CASSO, CED. 402-2814781-1; 199) JOSEFINA GARCÍA PÉREZ, CED. 402-3216317-8; 200) LUÍS ENRIQUE FRANCO FERNÁNDEZ, CED. 402-2913585-8; 201) ARIANNE ALTAGRACIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, CED. 402-2847694-7; 202) JOSÉ ALEXIS CRUZ GARCÍA, CED. 093-0061714-0; 203) MADELINE SOTO NAMIS, CED. 402-2984089-3; 204) ADRIÁN ALMELVIS GUICHARDO BATISTA, CED. 402-3536215-5; 205) FRANCISCO GUILLERMO GARCÍA VARGAS, CED. 402-3021136-5; 206) LUÍS ANDRÉS BATALLA DE LEÓN, CED. 402-1981796-8; 207) SCARLET ESPERANZA SILVERIO PEÑA, CED. 402-0868701-8; 208) YDELKYS MARIFE ACOSTA GARCÍA, CED. 402-1293744-1; 209) DARLYN LUCIANO PEÑA BUENO, CED. 031-0379030-3; 210) RICAMELI DEL CARMEN TAVERA, CED. 402-1142172-8; 211) JUAN OSVALDO OVALLE PÉREZ, CED. 402-3154687-6; 212) ROBERT ÓSCAR PÉREZ GARCÍA, CED.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

011-0034100-5; 213) FÁTIMA CARVAJAL VICENTE, CED. 225-0006960-8; 214) ELLIRCE CAROLINA RUIZ, IDENTIFICADOR 881-7837414-4; 215) MARÍA CAROLINA SANTANA DE LA ROSA, CED. 402-5019531-6; 216) YAN LUIS FRANCISCO MARTÍNEZ, CED. 402-0967949-3; 217) HAROLD MOISÉS PACHECO MERCADO, CED. 402-2293462-8; 218) MARIANA IRENE VANDERMOLLEN, IDENTIFICADOR NO. 881-7951787-2; 219) LAUREN MARIE BAIRD, IDENTIFICADOR NO. 881-7951786-5; 220) DANIEL JOHN ROELS, IDENTIFICADOR NO. 881-7951165-4; 221) TORRI ELIZABETH SEAMAN, IDENTIFICADOR NO. 881-7952702-8; 222) NICOLE MARIE BEATO DÍAZ, CED. 402-1411932-9; 223) DESIRÉE VIRGADAULA, CED. 402-4563713-3; 224) JUAN ALBERTO LORA HEREDIA, CED. 402-2422981-1; 225) VIANNY BAUTISTA PUJOLS, CED. 402-0036084-6; 226) FLAVIO MIESES, CED. 001-1500878-1; 227) SANYELI CAROLINA CUEVAS, CED. 402-0044329-5; 228) AZAR ERNESTO KRANWINKEL ORTÍZ, CED. 402-1898587-3; 229) BERQUIS MERCEDES APONTE PAULINO, CED. 001-1334625-8; 230) ERNESTO CASTILLO GUILAMO, CED. 001-1413651-8; 231) FRANCIS MIGUEL SOSA ABREU, CED. 402-3072595-0; 232) ARLENNE DENISSE SOTO TATIS, CED. 001-1708906-0; 233) JOSÉ ANEURY DELGADO TRINIDAD, CED. 402-1025894-9; 234) ROSA ANGÉLICA VALERIO ISABEL, CED. 402-1332486-4; 235) ANDIOSMAR LEANYELIS RIVERO SALINAS, IDENTIFICADOR NO. 881-8018179-0; 236) GIANNA MARIE CHAHIN NÚÑEZ, CED. 402-1909015-2; 237) DELY JOSEFINA RODRÍGUEZ, CED. 402-4097151-1; 238) JESSICA YAMILEIDYS FARIAS GONZÁLEZ, IDENTIFICADOR NO. 881-8020361-5; 239) FRANCISCO JOSÉ FABIÁN CRUZ, CED. 402-4576649-4; 240) MARÍA GRAZIELA GONCALVES SANTOS, IDENTIFICADOR NO. 881-8024859-7; 241) ROSBEIRY REYNOSO OVALLE, CED. 402-3144489-0; 242) EVELYN BETSABE HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, CED. 402-3900072-8; 243) GEILI THALIA ABREU BONIFACIO, CED. 402-3293153-1; 244) ELSA SHAILYN ALCÁNTARA HINOJOSA, CED. 402-1411749-7; 245) ROSMERY PÉREZ EVANGELISTA, CED. 402-2371524-0; 246) KAROLINA MERCEDES MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, CED. 402-0871613-0; 247) YENNY KAROLINA TORIBIO DOMÍNGUEZ, CED. 402-3659178-6; 248) PORFIRIO ANTONIO ROJAS CATANAIMA, IDENTIFICADOR NO. 881-8031931-0; 249) SAULI ÁLVAREZ SANTOS, CED. 402-1399315-3; 250) JENNY PIERRE-LOUIS, IDENTIFICADOR NO. 881-7835873-5; 251) DANIEL NORBERTO MADERA BENEDICTO, CED. 402-2421283-3; 252) MALVIN OMAR ALMONTE ALMONTE, CED. 402-1855109-7; 253) NELSON ALEJANDRO CRUZ AYBAR, CED. 402-3666081-3; 254) DELVIS VALERIO ROSARIO ACOSTA, CED. 054-0089310-2; 255) CRYSLY JHOANNY AVALO BLANCO DE HIDALGO, CED. 001-1767171-9; 256) REINALDO JOSÉ CASTILLO ARANGUREN, IDENTIFICADOR NO. 881-7995889-0; 257) VERÓNICA YASMIN DE SOUSA RODRÍGUEZ, IDENTIFICADOR NO. 881-7853781-5; 258) CARMEN TERESA CONTRERAS SANDIA, IDENTIFICADOR NO. 881-7912301-8; 259) WANDA





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

OZORIA NÚÑEZ JOSEPH, CED. 023-0096988-4; 260) LISA MARIE HEYNE PÉREZ, CED. 402-5221244-0; 261) MIRELIS RAMÍREZ QUEZADA, CED. 108-0001234-5; 262) ÁNGELO ANTONIO KELLY BORROME, CED. 023-0131735-8; 263) ALIANA HEGUENE EL HASSANI HENRÍQUEZ, IDENTIFICADOR NO. 881-7973322-7; 264) ADRIÁN JOSÉ RINCÓN ENCARNACIÓN, CED. 402-2909758-5; 265) DARLIN JOSÉ MORALES RIVERA, CED. 402-3107707-0; 266) EZEQUIEL PEÑA PAYAN, CED. 402-3378992-0; 267) YOSSELIN ROSARIO DE MONEGRO, CED. 056-0114289-5; 268) BRAULY ABEL ZAPATA SANTIAGO, CED. 402-3026494-3; 269) NEYARIT PEYNADO DUARTE DE LÓPEZ, CED. 402-3164235-2; 270) JAHDAY SOLCIRETH CHACÓN MÉNDEZ, IDENTIFICADOR NO. 881-7955964-8; 271) JONATHAN ORLANDO CORTEZ ARROYO, IDENTIFICADOR NO. 881-7975103-5; 272) GENESIS MAITE RAMÍREZ ACEVEDO, CED. 402-3424008-3; 273) EMELY JOHANA HERNÁNDEZ MORA, IDENTIFICADOR NO. 881-7968171-7; 274) IVETTE YELISSA MARTE DURÁN, CED. 402-3883009-7; 275) ROBERTO ANTONIO ORTÍZ, CED. 402-3095548-2; 276) ALICIA TORRES CASTILLO, CED. 402-1833390-0; 277) ISaura MARÍA GUZMÁN GONZÁLEZ, CED. 031-0415354-3; 278) ORLANDO CORREIA DE ANDRADE, CED. 402-5177718-7; 279) ROSA OSCARLINA GUTIÉRREZ SANTANA, CED. 402-3167189-8; 280) GREGORIX DURÁN FERNÁNDEZ, CED. 402-2818544-9; 281) ANTONELLA MINNITI, IDENTIFICADOR NO. 881-8011557-7; 282) WILMER JOSUÉ TAVERAS CONTRERAS, CED. 402-3088734-7; 283) ISABELLA MOLINA GUZMÁN, CED. 402-0985096-1; 284) JANOBY EUSEBIO SANTANA, CED. 402-0868167-2; 285) ERWIN ARIEL NÚÑEZ HOLGUIN, CED. 402-4093993-0; 286) AMINTA BOITEL CAMBERO, CED. 402-0071036-2; 287) ADA MOJICA RAMÍREZ, CED. 402-1571888-3; 288) CAROLYN NICOLE FRÍAS MUÑOZ, CED. 402-0045115-7; 289) MARIANNY ANDREINA VARGAS CEDAÑO, IDENTIFICADOR NO. 881-7994420-8; 290) ISAAC D' JESÚS ABREU, CED. 402-3022182-8; 291) LUIS JAHAZIEL BRITO GÓMEZ, CED. 402-1956172-3; 292) NATALIA LAURA IPPOLITO, CED. 402-4938074-8; 293) MICHEL STEVEN MARZILIANO CARRASCO, IDENTIFICADOR NO. 881-8018234-2; 294) YEENLIZA TEJADA CRUZ, CED. 402-1833358-1; 295) BRAULIN WILFREDO ALMONTE ALMONTE, CED. 402-1464469-8; 296) LUIGI ROMERO GIL, CED. 402-38225030-0; 297) ONESMIRTHA VALENTINA MATEO LUCIANO, CED. 225-0038530-1; 298) EMMA KATHRYN MOWBRAY, IDENTIFICADOR NO. 881-7951789-5; 299) AIDA LOU GARZA, IDENTIFICADOR NO. 881-7947002-4; 300) MICHAEL NATHAN MALONEY, IDENTIFICADOR NO. 881-7952723-0; 301) NICOLAS JAMES HEIDER, IDENTIFICADOR NO. 881-7950807-6; 302) BRIANNA DANIELLE SCHUELLER, IDENTIFICADOR NO. 881-7951162-4; 303) HALEY ALEXA O'MEARA, IDENTIFICADOR NO. 881-7951788-8; 304) ELIZABETH ANGELA OTIKER, IDENTIFICADOR NO. 881-7951164-7; 305) DANIELA MARÍA CARO ZELAYA, IDENTIFICADOR NO. 881-7856033-1; 306) ELIZABETH ALTAGRACIA LANTIGUA VERAS, CED. 402-3167437-1; 307) WALLYN STEVEN





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

LAUREANO ALMONTE, CED. 402-1925184-6, lo cual ha quedado evidenciado a través de la reclamación presentada por los afiliados ante la Superintendencia, por no haber autorizado su afiliación a ARS FUTURO y la no remisión de los trescientos siete (307) formularios que les fueron solicitados a ARS FUTURO por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, mientras que si fueron enviados los formularios en los siguientes casos: 308) LISSETH VIRGINIA SIERRALTA DE RODRÍGUEZ, IDENTIFICADOR NO. 881-8094870-5; 309) CARMEN ALCÁNTARA CARMONA, CED. 229-0020778-2; 310) ALEXIS PÉREZ RECIO, CED. 402-2648587-8; 311) OBISPO RAMÍREZ CUELLO, CED. 074-0003764-9; 312) JULIO ANEURY PERALTA GUZMÁN, CED. 025-0032854-3; 313) XIOMARA ALTAGRACIA PERALTA ROSA, CED. 402-3367313-2; 314) YAFREISSY MERAN MATEO, CED. 225-0088840-7; 315) MARILIN BORGES RUÍZ, CED. 018-0049263-7; 316) MARILYN MERCEDES PAEZ CEPEDA, CED. 050-0033164-4; 317) ANGELICA LUCIA SUSANA VALDÉZ, CED. 402-4092014-6; 318) SAKIRYS PEÑA SANTANA, CED. 078-0017191-7; 319) ARLEN WINNEFER TAVERAS PICHARDO, CED. 402-1129773-0, los cuales al ser recibidos fueron revisados por los técnicos de la SISALRIL constatando que la numeración del formulario de afiliación remitido por la ARS FUTURO no coincide con la numeración del contrato cargado en Unisigma; en el caso de la señora 320) ELIZABETH ANDREINA LÓPEZ MONTAS, CED. 402-3064348-4, al ser recibido fue revisado por los técnicos de la SISALRIL constatando que el formulario de afiliación no está enumerado; en el caso de la señora 321) KARLA LÓPEZ FELIZ, CED. 402-3494513-3, al ser recibido, fuera del plazo establecido, fue revisado por los técnicos de la SISALRIL constatando que la numeración del formulario no coincide con la numeración del contrato cargado en Unisigma; en el caso de la señora 322) YAKEARELIS MERCEDES DE JESÚS PEÑALO, CED. 402-1495921-1, al ser recibido fue revisado por los técnicos de la SISALRIL constatando que la numeración del formulario de afiliación remitido por la ARS FUTURO no coincide con la numeración del contrato cargado en Unisigma, firma y huella no coinciden con las capturadas en la reclamación; en los casos de los señores 323) ARGENIS JOSÉ MONTERO LOAIZA, IDENTIFICADOR NO. 881-8192822-4; 324) ALONSO JOSÉ ARAGON BUELVAS, CED. 881-8108012-8; al ser recibidos fueron revisados por los técnicos de la SISALRIL constatando que la firma del formulario de afiliación y las capturadas en las respectivas reclamaciones no coinciden; en el caso de la señora 325) ERICA YAMELL MARTÍNEZ SEVERINO, CED. 402-3289436-6, al ser recibido fue revisado por los técnicos de la SISALRIL constatando que la firma no coincide con la capturada en la reclamación, huella en formulario de afiliación están ilegibles; en el caso de señora 326) VISMEYLIN EMMY MAYO SANTOS, CED. 402-0962698-1, al ser recibido fue revisado por los técnicos de la SISALRIL constatando que el formulario remitido por la ARS FUTURO fue numerado de forma manual; en el caso del señor 327) CARLOS RAÚL ALCÁNTARA RAMÍREZ, CED. 402-1262740-6, al ser recibido fue revisado





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

por los técnicos de la SISALRIL constatando que el formulario de afiliación no se encuentra debidamente numerado y las huellas dactilares no coinciden con las capturadas en la reclamación; en el caso de la señora 328) RUTH SELENIA ROSARIO JOAQUIN, CED. 037-0102056-6, al ser recibido fue revisado por los técnicos de la SISALRIL constatando que la firma y huella dactilar del formulario de afiliación y las capturadas en la reclamación no coinciden; en el caso de la señora 329) MARILENIS CASTILLO ZAPATA, CED. 402-2554018-2, al ser recibido fue revisado por los técnicos de la SISALRIL constatando que las huellas del formulario de afiliación no coinciden con las capturadas en la reclamación, lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 3, 120, 150 Literal i) y 181, literal f) de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; los artículos 2 Numeral 1) y 10 Numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 Párrafo I y 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social; y el artículo 6 Numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

RESULTA: Que en los años 2020, 2021 y 2022 treientos veintinueve (329) personas, los previamente mencionados, reclamaron ante esta Superintendencia y la Dirección de General de Información y Defensa a los Afiliados (DIDA), haber sido afiliados de manera irregular en la **ARS FUTURO**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante oficios individuales se le solicitó a **ARS FUTURO** que remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original que sirvió para hacer efectiva cada una de dichas afiliaciones, de los cuales únicamente remitieron un total de veintidós (22) formularios, que al ser analizados por los técnicos de la SISALRIL advirtieron hallazgos consistentes en que la firma y/o huellas no coinciden con las del reclamante, formulario sin número y numerado de forma manual.

RESULTA: Que recibidas las solicitudes y transcurrido el plazo otorgado a **ARS FUTURO** para la remisión del formulario original y el informe respecto a las reclamaciones, la Dirección de Atención al Usuario (DAU) procedió a apoderar a la Gerencia de Investigaciones y Sanciones, con la finalidad de determinar la viabilidad del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

RESULTA: Que la labor investigativa de este órgano, desde el punto de vista normativo, ha de consistir en la revisión y validación de los expedientes que le han sido apoderados, el estudio biométrico, la validación de las reclamaciones efectuadas, la revisión de los formularios, las entrevistas con los reclamantes, las revisiones correspondientes a través de los sistemas de información de la seguridad social, la revisión de la normativa aplicable y presuntamente infringida,





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

la revisión de los precedentes de la ARS en cuestión sobre la infracción, entre otras revisiones.

RESULTA: Que, en ausencia de cumplimiento con los requerimientos realizados por el regulador, los hallazgos en los formularios remitidos y en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia notificó a **ARS FUTURO** el oficio SISALRIL DJ No. 2022008737 y el Acta de Infracción, ambos de fecha 20 de diciembre de 2022, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de dicha ARS, por el siguiente motivo: *"Haber realizado, en los meses de agosto, septiembre octubre y diciembre de 2020, en el año 2021 y en los meses de febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto y noviembre de 2022, de manera irregular y dolosa la afiliación de trescientos veintinueve (329) afiliados, que detallamos a continuación: 1) LUISIANA VALENTINA REYES GERDELL, IDENTIFICADOR NO. 881-8234663-7; 2) AMMY SARAY COLÓN, IDENTIFICADOR NO. 881-8239697-0; 3) IRENE DEL CARMEN PIÑANGO, IDENTIFICADOR NO. 881-8184079-4; 4) YULIANA JOSÉ POLANCO FERNÁNDEZ, CED. 402-0988959-7; 5) YULEIDIS RODRÍGUEZ DE HERNÁNDEZ, CED. 402-3087999-7; 6) ARLENI DEL CARMEN REYES RODRÍGUEZ, CED. 402-2843793-1; 7) YULIMER ABREU TAVAREZ, CED. 402-1333195-8; 8) YONATHAN RAWEL SANTO CRUZ, CED. 402-1054631-9; 9) CLAUDINE COSME ALBA, CED. 402-0873546-0; 10) REYSHEL GUERRERA RODRÍGUEZ, CED. 402-1952466-3; 11) CRISTINA MERCEDES RAMOS RODRÍGUEZ, CED. 031-0285857-2; 12) SAMANTHA MASSIEL OTAÑO TORRES, CED. 402-1133971-4; 13) WENDY CAROLINA COVA HERNÁNDEZ, IDENTIFICADOR NO. 881-8092586-2; 14) WENIBEL ESTEFANY FLORES FERNÁNDEZ, CED. 402-1171577-2; 15) LISSETTE MARÍA ACOSTA MEDINA, CED. 402-2410295-0; 16) CAROLYN PEÑA VÁSQUEZ, CED. 402-1895119-8; 17) DIEGO LORENZO DE LA CRUZ BLANCO, CED. 402-1526432-2; 18) KARINA TORIBIO TAPIA, CED. 402-1482169-2; 19) ARGENIS TEJADA CORNIEL, CED. 402-0869396-6; 20) ENDER ALEXANDER QUINTERO, IDENTIFICADOR NO. 881-8148329-5; 21) JOSKARLY ALMÁNzar AQUINO, CED. 402-1395594-7; 22) EMILIO ESTEVEZ SIME, CED. 402-1410578-1; 23) MARÍA JOSÉ PERALTA LÓPEZ, IDENTIFICADOR NO. 881-8094585-1; 24) AMAURY BISONÓ, CED. 081-0027390-0; 25) DIANA CAROLINA RAMÍREZ BLANCO, IDENTIFICADOR NO. 881-8109639-7; 26) JESÚS FRANCISCO BRIONES CARDENAS, IDENTIFICADOR NO. 881-8083901-5; 27) JAIME ARNO MORA, CED. 074-0004273-0; 28) GEOVANKA SOPHIA NÚÑEZ BURGOS, CED. 402-3257059-4; 29) ALBY FRANCISCO DE LOS SANTOS, CED. 402-3825077-9; 30) JERRY JUNIOR FAÑA SÁNCHEZ, CED. 402-1911385-5; 31) RAFELINA SANTANA RAMÍREZ, CED. 402-4105477-0; 32) SANDRA AURISTELA ARTIGAS ROJAS, IDENTIFICADOR 881-8088897-4; 33) DINEL PÉREZ LÓPEZ CED. 402-1824480-*

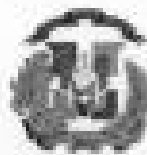




República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

2; 34) LOLIS MERCEDES PERALTA MARTÍNEZ, CED. 031-0475634-5; 35) K-MOONLINTH CASIMIR, IDENTIFICADOR NO. 881-8082430-7; 36) KATHERINE CARIZNEY NORIEGA SILVA, IDENTIFICADOR NO. 881-8090950-0; 37) Yael EMPERATRIZ MUCHATI PÉREZ, IDENTIFICADOR NO. 881-8103347-0; 38) JIDSON JOSÉ VARGAS ACOSTA, IDENTIFICADOR NO. 881-8048837-7; 39) CATHERINNE ARLETTE ROSADO CRUZ DE TORRES, CED. 031-0516485-3; 40) AMBAR YORDANA IRIARTE PETROVIC, IDENTIFICADOR NO. 881-7996441-5; 41) EMBRANT EDUARDO PUELLO POORAN, IDENTIFICADOR NO. 881-8076749-7; 42) NEIRA NAILLIM PORRAS CELIS, IDENTIFICADOR NO. 881-8072836-4; 43) PERLA MASSIEL HERNÁNDEZ GUZMÁN, CED. 402-2177054-4; 44) ARELIS DEL CARMEN RODRÍGUEZ LUNA DE REYES, CED. 054-0085352-8; 45) NATALIA ORTIZ PAEZ, CED. 402-1903108-1; 46) ANA CECILIA MEDINA, CED. 054-0094405-3; 47) GRACE YOLANDA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, CED. 402-1927000-2; 48) THORIS ENRIQUE MATUTE PAGOADA, IDENTIFICADOR NO. 881-8062863-7; 49) LEONORA NATALY RODRÍGUEZ GÓMEZ, IDENTIFICADOR NO. 881-8046751-6; 50) MARIO ANTONIO HENRIQUEZ BAUTISTA, IDENTIFICADOR NO. 881-8088825-5; 51) SOBEYDA FRIAS GARCÍA, CED. 031-0463326-2; 52) LAURA CABRERA CABRERA, CED. 001-1245486-3; 53) MARÍA ESTHER OZORIA GIL, CED. 402-1104725-9; 54) HILDA MARINA CAMACHO HERNÁNDEZ, IDENTIFICADOR NO. 881-8096556-6; 55) ROMA ANGÉLICA JUAREZ QUEZADA, IDENTIFICADOR NO. 881-8087510-2; 56) JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ OSORIO, IDENTIFICADOR NO. 881-8070741-7; 57) RUTH ESTHER FAÑA MATOS, CED. 402-2926884-8; 58) ANATALIA ALVARADO, CED. 031-0228110-6; 59) YASENIA MOREL PÉREZ, CED. 402-2633771-1; 60) WENDY MARIBEL PERALTA POLO, CED. 031-0364627-3; 61) CARLOS ALFREDO ORTEGA ACOSTA, IDENTIFICADOR NO. 881-8217636-7; 62) GLINOSMERY JAZMIN GÓMEZ DOÑE, CED. 402-1984472-3; 63) ROSA ESTHER CASTILLO MARTE, CED. 402-1828267-7; 64) JONAS ISAIAS MATA RIVAS, IDENTIFICADOR NO. 881-8167926-0; 65) FRANK ANTONIO GONZÁLEZ PIMENTEL, IDENTIFICADOR NO. 881-8088375-6; 66) JUAN CARLOS RAMÍREZ ARTEAGA, IDENTIFICADOR NO. 881-8017837-0; 67) MAURY CAROLINA DELPINO MAGUIÑA, IDENTIFICADOR NO. 881-8036747-1; 68) YOLENNY DE LA ROSA CHECO, CED. 402-1157877-4; 69) DORIBEL GUZMÁN GONZÁLEZ, CED. 102-0013536-5; 70) JOSÉ MANUEL GONCALVES GARCÍA, IDENTIFICADOR NO. 881-8152442-5; 71) JEAN ALAIN POLYNICE, IDENTIFICADOR NO. 881-8106592-1; 72) KATHLEEN DANIELA ROJAS VASQUEZ, CED. 402-3750950-8; 73) GENESIS MARIEL FELIPE NOLASCO, CED. 402-3173475-3; 74) STEPHANY NOEMY SANTOS PICHARDO, CED. 402-0988210-5; 75) MARIELA DEL CARMEN SÁNCHEZ SÁNCHEZ, CED. 402-3980074-7; 76) ABEL JOSÉ AGUILERA ARTILES, CED. 402-2933515-9; 77) ROSANNY YAMILE GRULLÓN ALMONTE, CED. 402-3418496-4; 78) HUMBERTO RAFAEL LAZARDE RODRÍGUEZ, IDENTIFICADOR NO. 881-





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

8137430-2; 79) PABLO MARCELINO MENDEZ PAULINO, CED. 402-1829067-0; 80) BELMARIS DISSAYO PERALTA PEÑA, CED. 402-1262693-7; 81) ADRIANA MARIA MALVESTUTO CALZADILLA, IDENTIFICADOR NO. 881-8092584-8; 82) JOSÉ OSCAR ABREU GRULLÓN, CED. 402-2275632-8; 83) LORENZA REYES DE LOS SANTOS, CED. 001-0758070-6; 84) PROSPERO JOSÉ ROMERO AROCHA, IDENTIFICADOR NO. 881-8102794-3; 85) SAMAIDA PILAR ALCALA, CED. 225-0058751-8; 86) KARINA BETZABETH ALVAREZ PIÑA, IDENTIFICADOR NO. 881-8140802-7; 87) FATIMA CHARINA PILARTE ESPINAL, CED. 155-0005764-9; 88) CRISTIAN ALICIA DE PEÑA DE GÓMEZ, CED. 037-0105405-2; 89) LORENA HUGHES RODRÍGUEZ, CED. 402-3223612-1; 90) ARIANNY YAFREISY GONZÁLEZ MALDONADO, CED. 402-4521539-3; 91) ANGELA JONES NÚÑEZ, CED. 065-0016994-8; 92) SANDRA FELIZ, CED. 018-0003464-5; 93) YOSEMI HEREDIA ORTIZ, CED. 223-0115036-7; 94) ELIAN UREÑA MESA, CED. 402-4333791-8; 95) PATRICIA MARIA REYES PEGUERO, CED. 402-3415487-6; 96) TIARA LISBETH CARVAJAL DOMINGUEZ, CED. 402-1817370-2; 97) NAYELY JOSELINA LEÓN ROJAS, CED. 402-0872012-4; 98) ILIAMEL SHAMELY RAMÍREZ MATOS, CED. 402-0890561-8; 99) YUCETT NAILY LARA RAMOS, IDENTIFICADOR NO. 881-8018824-5; 100) SANDRA DENNIS BELLO MEDINA, IDENTIFICADOR NO. 881-8041697-6; 101) ROSANNA AVILA GARCÍA, CED. 023-0152478-7; 102) CRISTAL ESCARFULLER ARIAS, CED. 402-1216353-5; 103) EMELY GUTIERREZ ORTEGA, CED. 402-2842419-4; 104) DAYANARA JIMENEZ GRULLÓN, CED. 402-1449570-3; 105) CRISTHIAN REINA TRINIDAD, CED. 402-3110942-8; 106) MAXWELL VLAKDIMIR JIMÉNEZ, CED. 402-4147219-6; 107) JEAN LUXENE, IDENTIFICADOR NO. 881-7857788-3; 108) SEUL KI HONG, IDENTIFICADOR NO. 881-8038739-7; 109) NAYEON KIM, IDENTIFICADOR NO. 881-8030928-6; 110) JESSE JAMES BAELLA AVILA, CED. 402-5234143-9; 111) CHANTAL CARABALLO MONTERO, CED. 402-1241133-0; 112) MARINO CAMINERO DE LOS SANTOS, CED. 001-1377956-5; 113) SUSY NOCOLE RODRÍGUEZ VERAS, CED. 402-3170276-8; 114) ARGENIS ALFONSO ROJAS COLMENAREZ, IDENTIFICADOR NO. 881-8092600-4; 115) ROSMERIS VÁSQUEZ PEÑA, CED. 402-1297092-1; 116) ROBERT DAVID ROSA VÁSQUEZ, CED. 402-4677825-8; 117) EVELIN AGUSTINA VÁSQUEZ GÓMEZ, IDENTIFICADOR NO. 881-8033703-2; 118) LISBETH NOHEMY MARCANO DÍAZ, IDENTIFICADO NO. 881-8022717-0; 119) HIPOLITA CRISTINA FELIZ DE LEÓN, CED. 076-0023183-6; 120) JOSÉ ALBERTO CONCEPCIÓN REYNOSO, CED. 402-5225357-6; 121) YURMANGELY WUILLIANNY BLANCO MONTANA, CED. 402-5188002-3; 122) JORDY ANTONIO ALVAREZ NUÑEZ, CED. 402-3566742-1; 123) ZULEIKA MARIANA JOSE CASTILLO CEBALLOS, IDENTIDAD NO. 881-8099184-3; 124) EILIN ARACENA VALERIO DE MATEO, CED. 047-0196975-2; 125) BETHSAIDA ARACELIS GUZMÁN VÁSQUEZ, CED. 031-0510932-0; 126) MIGUEL ANTONIO URIBE REYES, CED. 031-0529804-0; 127) JOSELIN ALTAGRACIA DÍAZ FILPO, CED. 031-0168427-5; 128)





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

JENNIFFER FAJARDO, CED. 402-3850377-1; 129) ERICK MANUEL BRITO MARTE, CED. 402-1910590-1; 130) STARLIN MANUEL RODRÍGUEZ BUENO, CED. 402-0927505-2; 131) ANTONIA ZENEIDA TAVARES RODRÍGUEZ, CED. 036-0035713-5; 132) LIZETH ZULAY CARRILLO BARREIRO, IDENTIFICADOR 881-7987911-3; 133) VALENTINA VIVIANA UREÑA ÁLVAREZ, CED. 402-2884599-2; 134) AWILDA ALTAGRACIA ROSARIO, CED. 402-2983989-5; 135) DARLEEN GABRIELA UREÑA CRUZ, CED. 402-1082613-3; 136) YANIRIS ALTAGRACIA HENRÍQUEZ LÓPEZ, CED. 031-0481759-2; 137) ANTONY DANIEL DE LOS SANTOS SENCIÓN, CED. 402-3446676-7; 138) KINBERLY BETSABETH SÁNCHEZ, IDENTIFICADOR 881-800214-3; 139) LUISA ROBERLINA RAMOS GARCÍA, CED. 402-1430540-7; 140) MARÍA DE LAS NIEVES BRICEÑO PERDOMO, IDENTIFICADOR 881-8007723-7; 141) DAIBEL MENDEZ FERRERAS, CED. 099-0004692-2; 142) WALKARINA DE LA ROSA ORTÍZ, CED. 402-3400406-3; 143) FRANCISCO JOSÉ NARVAEZ MARRERO, IDENTIFICADOR 881-8023675-7; 144) ADRIANO GARCÍA GARCÍA, CED. 054-0133827-1; 145) YASMIN OVALLES BONILLA, CED. 402-1510194-6; 146) ISMAL SILVESTRE PICHARDO POLANCO, CED. 402-2913995-7; 147) SELINE ROSARIO ESTRELLA, CED. 402-1139349-7; 148) LORENA ALTAGRACIA TRIUNFEL SOLANO, CED. 402-1095657-5; 149) ESMERLIN ALTAGRACIA CORNIEL ORTÍZ, CED. 402-4077945-0; 150) NOELIA MARÍA BAUTISTA DE LOS SANTOS, CED. 402-1950489-7; 151) JESÚS ALBERTO TORIBIO MOREL, CED. 402-2148789-3; 152) NIOBEL JIMÉNEZ SOBET, CED. 023-0152377-1; 153) MAYERLIN CHANTAL CASTRO RAMOS, CED. 402-1966754-6; 154) DEYSI LAURY SANTOS GUZMÁN, CED. 402-2482973-5; 155) JUAN CARLOS ARIAS PICHARDO, CED. 402-4315018-8; 156) LUISA MARISELIS BÁEZ RAMÍREZ, CED. 402-2670607-1; 157) FREDELAINE DIAZ LIMA, CED. 402-3398528-8; 158) ASHLIE DOMÍNGUEZ QUEZADA, CED. 402-3197646-1; 159) DANIELA MARÍA FRANCISCO CRUZ, CED. 402-1475007-3; 160) ALEX YOEL CARELA SÁNCHEZ, CED. 402-1559818-8; 161) ELIZABETH ROSA DE LOS SANTOS, CED. 402-3721483-4; 162) CRISMARDIZ DE LEÓN VARGAS, CED. 402-4072872-1; 163) MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DURÁN, CED. 402-334188-0; 164) MARÍA ESMERALDA BELL MATHEY, CED. 023-0102227-9; 165) GABRIEL OZORIA CASTILLO, CED. 402-1973278-7; 166) FRANKLIN ALEXANDER JORGE MORONTA, CED. 402-3438039-8; 167) LEINNY ESTHER HERNÁNDEZ BELTRÁN, CED. 402-2494673-7; 168) YOEL ANTONIO ROSARIO DE JESÚS, CED. 402-2361780-0; 169) LIZ MARYEL REYNOSO VILLALONA, CED. 402-3441198-7; 170) ANA REGINA GARCÍA MELO, IDENTIFICADOR 881-7921077-0; 171) RICARDO RAMÍREZ CASANOVA, CED. 402-2822775-3; 172) RUTH MARY MERCADO CASTILLO, CED. 402-3397197-3; 173) LISBEL JUMELLES POLANCO, CED. 402-1040952-6; 174) CAMILLE RAMÍREZ MONEGRO, CED. 402-1160429-9; 175) YONELA MICHELLE COLLADO CIPRIÁN, CED. 402-1411875-0; 176) JHON MICHAEL SANTIL REYES, CED.

(Handwritten signature)

(Handwritten mark)





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

402-4883240-2; 177) CARMEN AYELI FERREIRA GERMOSEN, CED. 047-0132027-9; 178) LEOJHANNY CABRAL GÓMEZ, CED. 402-1895199-0; 179) DUMMAR JOHANN NIETO VENEGAS, IDENTIFICADOR 881-7879970-0; 180) OCMAURIS MILAGRO CASTILLO PEÑA, IDENTIFICADOR 881-78668750-4; 181) ANDERSSON DE JESÚS ÁNGELES GÓMEZ, CED. 402-1374068-7; 182) FRANCIELIS ELENA ALMONTE PEÑA, CED. 402-1115419-6; 183) JULISSA DESIBETH UREÑA GUTIÉRREZ DE RODRÍGUEZ, CED. 402-1227738-4; 184) MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, CED. 402-3324057-7; 185) GENRRI JOSÉ VÁSQUEZ MOTA, CED. 034-0029543-8; 186) ARLEEM MARIEL PÉREZ ORTÍZ, CED. 402-2428634-0; 187) GENESIS FABIOLA MONCIÓN HERNÁNDEZ, CED. 402-3168358-8; 188) ARYS NIURKA MARÍA PICHARDO MARTÍNEZ, CED. 402-3147263-8; 189) MIGUELINA LISBETH POLANCO PEGUERO, CED. 402-1463599-3; 190) DAYELI RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, CED. 402-3025762-4; 191) LAURA MARCEL CHALJUB CALERO, CED. 402-2432322-6; 192) ARCANIA MONTERO BOCIO, CED. 402-3724024-3; 193) JONATHAN JOHANSEER DÍAZ SOTO, CED. 402-1964532-8; 194) ENMANUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, CED. 402-1022532-8; 195) LUÍS JAVIER SUAREZ RAMÍREZ, CED. 402-2452243-9; 196) LETICIA ELISIANA FELIZ VIDAL, CED. 402-1181946-7; 197) JEFRY FELIZ AGUISTEN, CED. 023-0170303-5; 198) YOANDRY ALTAGRACIA COLUMNA CASSO, CED. 402-2814781-1; 199) JOSEFINA GARCÍA PÉREZ, CED. 402-3216317-6; 200) LUÍS ENRIQUE FRANCO FERNÁNDEZ, CED. 402-2913565-8; 201) ARIANNE ALTAGRACIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, CED. 402-2847694-7; 202) JOSÉ ALEXIS CRUZ GARCÍA, CED. 093-0061714-0; 203) MADELINE SOTO NAMIS, CED. 402-2984089-3; 204) ADRIÁN ALMELVIS GUICHARDO BATISTA, CED. 402-3536215-5; 205) FRANCISCO GUILLERMO GARCÍA VARGAS, CED. 402-3021136-5; 206) LUÍS ANDRÉS BATALLA DE LEÓN, CED. 402-1981796-8; 207) SCARLET ESPERANZA SILVERIO PEÑA, CED. 402-0868701-8; 208) YDELYS MARIFE ACOSTA GARCÍA, CED. 402-1293744-1; 209) DARLYN LUCIANO PEÑA BUENO, CED. 031-0379030-3; 210) RICAMELI DEL CARMEN TAVERA, CED. 402-1142172-8; 211) JUAN OSVALDO OVALLE PÉREZ, CED. 402-3154687-6; 212) ROBERT ÓSCAR PÉREZ GARCÍA, CED. 011-0034100-5; 213) FÁTIMA CARVAJAL VICENTE, CED. 225-0006960-8; 214) ELLIRCE CAROLINA RUIZ, IDENTIFICADOR 881-7837414-4; 215) MARÍA CAROLINA SANTANA DE LA ROSA, CED. 402-5019531-6; 216) YAN LUÍS FRANCISCO MARTÍNEZ, CED. 402-0967949-3; 217) HAROLD MOISÉS PACHECO MERCADO, CED. 402-2293462-8; 218) MARIANA IRENE VANDERMOLLEN, IDENTIFICADOR NO. 881-7951787-2; 219) LAUREN MARIE BAIRD, IDENTIFICADOR NO. 881-7951786-5; 220) DANIEL JOHN ROELS, IDENTIFICADOR NO. 881-7951165-4; 221) TORRI ELIZABETH SEAMAN, IDENTIFICADOR NO. 881-7952702-8; 222) NICOLE MARIE BEATO DÍAZ, CED. 402-1411932-9; 223) DESIREE VIRGADAULA, CED. 402-4563713-3; 224) JUAN ALBERTO LORA HEREDIA, CED. 402-2422981-1; 225) VIANNY BAUTISTA





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

PUJOLS, CED. 402-0036084-6; 226) FLAVIO MIESES, CED. 001-1500878-1; 227) SANYELI CAROLINA CUEVAS, CED. 402-0044329-5; 228) AZAR ERNESTO KRANWINKEL ORTÍZ, CED. 402-1898587-3; 229) BERQUIS MERCEDES APONTE PAULINO, CED. 001-1334625-8; 230) ERNESTO CASTILLO GUILAMO, CED. 001-1413651-8; 231) FRANCIS MIGUEL SOSA ABREU, CED. 402-3072595-0; 232) ARLENNE DENISSE SOTO TATIS, CED. 001-1708906-0; 233) JOSÉ ANEURY DELGADO TRINIDAD, CED. 402-1025894-9; 234) ROSA ANGÉLICA VALERIO ISABEL, CED. 402-1332466-4; 235) ANDIOSMAR LEANYELIS RIVERO SALINAS, IDENTIFICADOR NO. 881-8018179-0; 236) GIANNA MARIE CHAHIN NÚÑEZ, CED. 402-1909015-2; 237) DELY JOSEFINA RODRÍGUEZ, CED. 402-4097151-1; 238) JESSICA YAMILEIDYS FARIAS GONZÁLEZ, IDENTIFICADOR NO. 881-8020361-5; 239) FRANCISCO JOSÉ FABIÁN CRUZ, CED. 402-4576649-4; 240) MARÍA GRAZIELA GONCALVES SANTOS, IDENTIFICADOR NO. 881-8024859-7; 241) ROSBEIRY REYNOSO OVALLE, CED. 402-3144489-0; 242) EVELYN BETSABE HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, CED. 402-3900072-8; 243) GEILI THALIA ABREU BONIFACIO, CED. 402-3293153-1; 244) ELSA SHAILYN ALCÁNTARA HINOJOSA, CED. 402-1411749-7; 245) ROSMERY PÉREZ EVANGELISTA, CED. 402-2371524-0; 246) KAROLINA MERCEDES MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, CED. 402-0871613-0; 247) YENNY KAROLINA TORIBIO DOMÍNGUEZ, CED. 402-3659178-8; 248) PORFIRIO ANTONIO ROJAS CATANAIMA, IDENTIFICADOR NO. 881-8031931-0; 249) SAULI ÁLVAREZ SANTOS, CED. 402-1399315-3; 250) JENNY PIERRE-LOUIS, IDENTIFICADOR NO. 881-7835873-5; 251) DANIEL NORBERTO MADERA BENEDICTO, CED. 402-2421283-3; 252) MALVIN OMAR ALMONTE ALMONTE, CED. 402-1855109-7; 253) NELSON ALEJANDRO CRUZ AYBAR, CED. 402-3666081-3; 254) DELVIS VALERIO ROSARIO ACOSTA, CED. 054-0089310-2; 255) CRYSLY JHOANNY AVALO BLANCO DE HIDALGO, CED. 001-1767171-9; 256) REINALDO JOSÉ CASTILLO ARANGUREN, IDENTIFICADOR NO. 881-7995889-0; 257) VERÓNICA YASMIN DE SOUSA RODRÍGUEZ, IDENTIFICADOR NO. 881-7853781-5; 258) CARMEN TERESA CONTRERAS SANDIA, IDENTIFICADOR NO. 881-7912301-8; 259) WANDA OZORIA NÚÑEZ JOSEPH, CED. 023-0096988-4; 260) LISA MARIE HEYNE PÉREZ, CED. 402-5221244-0; 261) MIRELIS RAMÍREZ QUEZADA, CED. 108-0001234-5; 262) ÁNGELO ANTONIO KELLY BORROME, CED. 023-0131735-6; 263) ALIANA HEGUENE EL HASSANI HENRÍQUEZ, IDENTIFICADOR NO. 881-7973322-7; 264) ADRIÁN JOSÉ RINCÓN ENCARNACIÓN, CED. 402-2909758-5; 265) DARLIN JOSÉ MORALES RIVERA, CED. 402-3107707-0; 266) EZEQUIEL PEÑA PAYAN, CED. 402-3378992-0; 267) YOSELIN ROSARIO DE MONEGRO, CED. 056-0114289-5; 268) BRAULY ABEL ZAPATA SANTIAGO, CED. 402-3026494-3; 269) NEYARIT PEYNADO DUARTE DE LÓPEZ, CED. 402-3164235-2; 270) JAHDAY SOLCIRETH CHACÓN MÉNDEZ, IDENTIFICADOR NO. 881-7955964-8; 271) JONATHAN ORLANDO CORTEZ ARROYO, IDENTIFICADOR





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

NO. 881-7975103-5; 272) GENESIS MAITE RAMÍREZ ACEVEDO, CED. 402-3424006-3; 273) EMELY JOHANA HERNÁNDEZ MORA, IDENTIFICADOR NO. 881-7968171-7; 274) IVETTE YELISSA MARTE DURÁN, CED. 402-3663009-7; 275) ROBERTO ANTONIO ORTÍZ, CED. 402-3095548-2; 276) ALICIA TORRES CASTILLO, CED. 402-1833390-0; 277) ISaura MARÍA GUZMÁN GONZÁLEZ, CED. 031-0415354-3; 278) ORLANDO CORREIA DE ANDRADE, CED. 402-5177718-7; 279) ROSA OSCARLINA GUTIÉRREZ SANTANA, CED. 402-3167189-8; 280) GREGORIX DURÁN FERNÁNDEZ, CED. 402-2818544-9; 281) ANTONELLA MINNITI, IDENTIFICADOR NO. 881-8011557-7; 282) WILMER JOSUÉ TAVERAS CONTRERAS, CED. 402-3088734-7; 283) ISABELLA MOLINA GUZMÁN, CED. 402-0985096-1; 284) JANOBY EUSEBIO SANTANA, CED. 402-0868167-2; 285) ERWIN ARIEL NUÑEZ HOLGUIN, CED. 402-4093993-0; 286) AMINTA BOITEL CAMBERO, CED. 402-0071036-2; 287) ADA MOJICA RAMÍREZ, CED. 402-1571688-3; 288) CAROLYN NICOLE FRÍAS MUÑOZ, CED. 402-0045115-7; 289) MARIANNY ANDREINA VARGAS CEDERO, IDENTIFICADOR NO. 881-7994420-8; 290) ISAAC D' JESÚS ABREU, CED. 402-3022182-8; 291) LUIS JAHAZIEL BRITO GÓMEZ, CED. 402-1956172-3; 292) NATALIA LAURA IPPOLITO, CED. 402-4938074-8; 293) MICHEL STEVEN MARZILIANO CARRASCO, IDENTIFICADOR NO. 881-8016234-2; 294) YEENLIZA TEJADA CRUZ, CED. 402-1833356-1; 295) BRAULIN WILFREDO ALMONTE ALMONTE, CED. 402-1464469-8; 296) LUIGI ROMERO GIL, CED. 402-36225030-0; 297) ONESMIRTHA VALENTINA MATEO LUCIANO, CED. 225-0038530-1; 298) EMMA KATHRYN MOWBRAY, IDENTIFICADOR NO. 881-7951789-5; 299) AIDA LOU GARZA, IDENTIFICADOR NO. 881-7947002-4; 300) MICHAEL NATHAN MALONEY, IDENTIFICADOR NO. 881-7952723-0; 301) NICOLAS JAMES HEIDER, IDENTIFICADOR NO. 881-7950607-6; 302) BRIANNA DANIELLE SCHUELLER, IDENTIFICADOR NO. 881-7951162-4; 303) HALEY ALEXA O'MEARA, IDENTIFICADOR NO. 881-7951788-8; 304) ELIZABETH ANGELA OTIKER, IDENTIFICADOR NO. 881-7951164-7; 305) DANIELA MARÍA CARO ZELAYA, IDENTIFICADOR NO. 881-7856933-1; 306) ELIZABETH ALTAGRACIA LANTIGUA VERAS, CED. 402-3167437-1; 307) WALLYN STEVEN LAUREANO ALMONTE, CED. 402-1925184-6, lo cual ha quedado evidenciado a través de la reclamación presentada por los afiliados ante la Superintendencia, por no haber autorizado su afiliación a ARS FUTURO y la no remisión de los trescientos siete (307) formularios que les fueron solicitados a ARS FUTURO por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, los cuales no fueron enviados, mientras que si fueron enviados los formularios en los siguientes casos: 308) LISSETH VIRGINIA SIERRALTA DE RODRÍGUEZ, IDENTIFICADOR NO. 881-8094870-5; 309) CARMEN ALCÁNTARA CARMONA, CED. 229-0020778-2; 310) ALEXIS PÉREZ RECIO, CED. 402-2646587-6; 311) OBISPO RAMÍREZ CUELLO, CED. 074-0003764-9; 312) JULIO ANEURY PERALTA GUZMÁN, CED. 025-0032854-3; 313) XIOMARA ALTAGRACIA PERALTA ROSA, CED. 402-





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

3367313-2; **314)** YAFREISSY MERAN MATEO, CED. 225-0068640-7; **315)** MARILIN BORGES RUÍZ, CED. 018-0049283-7; **316)** MARILYN MERCEDES PAEZ CEPEDA, CED. 050-0033164-4; **317)** ANGELICA LUCIA SUSANA VALDÉZ, CED. 402-4092014-6; **318)** SAKIRYS PEÑA SANTANA, CED. 078-0017191-7; **319)** ARLEN WINNEFER TAVERAS PICHARDO, CED. 402-1129773-0, los cuales al ser recibidos fueron revisados por los técnicos de la SISALRIL constatando que la numeración del formulario de afiliación remitido por la ARS FUTURO no coincide con la numeración del contrato cargado en Unisigma; en el caso de la señora **320)** ELIZABETH ANDREINA LÓPEZ MONTAS, CED. 402-3064348-4, al ser recibido fue revisado por los técnicos de la SISALRIL constatando que el formulario de afiliación no está enumerado; en el caso de la señora **321)** KARLA LÓPEZ FELIZ, CED. 402-3494513-3, al ser recibido, fuera del plazo establecido, fue revisado por los técnicos de la SISALRIL constatando que la numeración del formulario no coincide con la numeración del contrato cargado en Unisigma; en el caso de la señora **322)** YAKEARELIS MERCEDES DE JESÚS PEÑALO, CED. 402-1495921-1, al ser recibido fue revisado por los técnicos de la SISALRIL constatando que la numeración del formulario de afiliación remitido por la ARS FUTURO no coincide con la numeración del contrato cargado en Unisigma, firma y huella no coinciden con las capturadas en la reclamación; en los casos de los señores **323)** ARGENIS JOSÉ MONTERO LOAIZA, IDENTIFICADOR NO. 881-8192822-4; **324)** ALONSO JOSÉ ARAGON BUELVAS, CED. 881-8108012-8; al ser recibidos fueron revisados por los técnicos de la SISALRIL constatando que la firma del formulario de afiliación y las capturadas en las respectivas reclamaciones no coinciden; en el caso de la señora **325)** ERICA YAMELL MARTÍNEZ SEVERINO, CED. 402-3289436-6, al ser recibido fue revisado por los técnicos de la SISALRIL constatando que la firma no coincide con la capturada en la reclamación, huella en formulario de afiliación están ilegibles; en el caso de señora **326)** VISMEYLIN EMMY MAYO SANTOS, CED. 402-0962698-1, al ser recibido fue revisado por los técnicos de la SISALRIL constatando que el formulario remitido por la ARS FUTURO fue numerado de forma manual; en el caso del señor **327)** CARLOS RAÚL ALCÁNTARA RAMÍREZ, CED. 402-1262740-6, al ser recibido fue revisado por los técnicos de la SISALRIL constatando que el formulario de afiliación no se encuentra debidamente numerado y las huellas dactilares no coinciden con las capturadas en la reclamación; en el caso de la señora **328)** RUTH SELENIA ROSARIO JOAQUIN, CED. 037-0102056-6, al ser recibido fue revisado por los técnicos de la SISALRIL constatando que la firma y huella dactilar del formulario de afiliación y las capturadas en la reclamación no coinciden; en el caso de la señora **329)** MARILENIS CASTILLO ZAPATA, CED. 402-2554018-2, al ser recibido fue revisado por los técnicos de la SISALRIL constatando que las huellas del formulario de afiliación no coinciden con las capturadas en la reclamación, lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 3, 120, 150 Literal i) y 181, literal f) de la Ley 87-01, de fecha 9 de





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

mayo del año 2001; los artículos 2 Numeral 1) y 10 Numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 Párrafo I y 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social; y el artículo 6 Numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

RESULTA: Que mediante la indicada Acta de Infracción, esta Superintendencia informó a **ARS FUTURO** que, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, dicha entidad disponía de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida Acta, para aportar por ante la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, los elementos necesarios que hicieran valer su defensa.

RESULTA: Que la **ARS FUTURO**, mediante su comunicación de fecha 11 de enero de 2023, acusa de recibo el oficio SISALRIL DJ No. 2022008737 de fecha 20 de diciembre de 2022, y a su vez indica que al no disponer de las copias del expediente administrativo se reservan el derecho de depositar un único escrito de defensa.

RESULTA: Que mediante el Oficio SISALRIL DJ No. 2022009313, de fecha 16 de enero de 2023, esta Superintendencia les comunicó a **ARS FUTURO** lo siguiente: *"le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo del Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, cuentan con un plazo final de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, para tomar conocimiento de la documentación completa del expediente y producir sus argumentaciones finales de defensa".*

RESULTA: Que en fecha 25 de enero de 2023, el licenciado Alberto José Melo Marte, abogado representante de **ARS FUTURO**, se presentó en esta Superintendencia, a fin de retirar los documentos del expediente administrativo sancionador instrumentado al efecto, los cuales fueron entregados, bajo inventario, debidamente recibido por el referido licenciado.

RESULTA: Que, la **ARS FUTURO**, en fecha 1° de febrero de 2023, por medio de su abogado apoderado, depositó su escrito final de defensa, a través del cual solicitó el cese, cierre y archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador, sin la imposición de multa.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que en fecha 16 de mayo de 2023, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) dictó la resolución DJ-GIS No. 0009-2023, la cual se notificó mediante comunicación SISALRIL-DJ No. 2023003314, de fecha 5 de junio de 2023, cuyo dispositivo resuelve lo siguiente:

PRIMERO: SANCIONAR, como al efecto sanciona, a la **ARS FUTURO**, con una multa ascendente a la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$10,000,000.00)**, por haber gestionado, de manera dolosa, las afiliaciones irregulares de los treientos veintinueve (329) afiliados referidos en el cuerpo de la presente resolución, en violación al principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, así como en violación a los artículos 150 literal i) y 181, literal f) de la indicada Ley; el artículo 2 numeral 1 y artículo 10 numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 párrafo I, 16 párrafo I del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, el numeral 6 del artículo cuarto de la Resolución Administrativa No. 00199-2014, emitida por la SISALRIL en fecha 25 de julio de 2014 y el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede sancionar dicha ARS con una multa equivalente a doscientos (200) Salarios Mínimos Nacional.

SEGUNDO: OTORGA un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para que la **ARS FUTURO** proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

TERCERO: En caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) proceder a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, Literal



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

d) de la Ley 87-01 y el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CUARTO: *El monto correspondiente a la multa recaudada deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, conforme a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 87-01 y la Resolución No.00045-2004, de fecha 17 de febrero del año 2004, modificada por la Resolución No.00234-2020, de fecha 6 de agosto de 2020, dictadas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.*

QUINTO: **ORDENA** *remitr la presente resolución a la ARS Futuro, a la Tesorería de la Seguridad Social, para los fines legales correspondientes.*

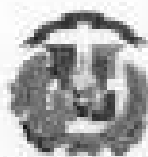
RESULTA: Que la ARS FUTURO, en fecha 19 de julio de 2023, por medio de su abogado apoderado, depositó su Recurso de Reconsideración contra la Resolución DJ-GIS No. 0009-2023, de fecha 16 de mayo de 2023, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), solicitando lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: **ACOGER**, en cuanto a la forma, el presente **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** de la Resolución DJ-GIS No. 0009-2023, de fecha 16 de mayo del año 2023, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al procedimiento establecido.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **REVOCAR** por completo la Resolución DJ-GIS No. 0009-2023, de fecha 16 de mayo del año 2023, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante la cual sancionó a ARS FUTURO con una multa ascendente a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$10,000,000.00), por haber gestionado de manera dolosa las afiliaciones irregulares de los trecientos veintinueve (329) afiliados referidos en el cuerpo de la indicada resolución, en violación al principio de libre elección previsto en los artículos 3, 4, y 120 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; así como los artículos 2 Numeral 1) y 10 Numeral 4 del reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 Párrafo 1 y 16 del Reglamento sobre Aspecto Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social y el artículo 6 Numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, equivalente a doscientos Salarios Mínimos Nacional, por el haber incurrido en violación al "Principio de Juridicidad, Racionalidad y Proporcionalidad de la Administración Pública", según se detalla en el cuerpo de la presente instancia.

TERCERO: DECLARAR el procedimiento el libre de costas.

DE MANERA SUBSIDIARIA Y EN EL HIPOTÉTICO CASO DE QUE SEAN RECHAZADAS NUESTRAS CONCLUSIONES PRINCIPALES:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el presente **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** de la Resolución DJ-GIS No. 0009-2023, de fecha 16 de mayo del año 2023, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al procedimiento establecido.

SEGUNDO: MODIFICAR el DISPOSITIVO PRIMERO de la Resolución DJ-GIS No. 0009-2023, de fecha 16 de mayo del año 2023, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), para que en lo adelante establezca la imposición de una multa cuya cuantía se correspondan con los valores resultantes de los percapitas efectivamente percibidos por ARS FUTURO con motivo de la afiliación del universo de las personas referidas en el expediente sancionador, de manera tal que se le dé cumplimiento al mandato Constitucional desglosado, así como la estipulaciones expresadas en la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001 y la Ley No. 107-13, respecto de las garantía y provisiones de las cuales se encuentra investida ARS FUTURO en su calidad de entidad administrada, como resultado de la correcta aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, valoración de los hechos constitutivos de la infracción y la determinación de la multa que corresponda aplicar garantizando la observación cabal de los principios administrativos de Juridicidad, Racionalidad y Proporcionalidad de la Administración Pública.

1





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

TERCERO: DECLARAR al procedimiento el libre de costas.

VISTOS los siguientes documentos: 1) Copia de las 329 reclamaciones interpuestas por cada uno de los afiliados; 2) Copia de los 329 oficios remitidos por la SISALRIL a ARS FUTURO solicitando la remisión de los formularios originales de cada uno de los reclamantes; 3) Los 22 formularios enviados por ARS FUTURO; 4) Copia del Oficio SISALRIL DJ No. 2022008737 y el Acta de Infracción, ambos de fecha 20 de diciembre de 2022; 5) Copia de la Resolución DJ-GIS No. 0009-2023 de fecha 16 de mayo de 2023, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL); y 6) Copia del recurso de reconsideración interpuesto por la ARS FUTURO, en fecha 19 de julio de 2023, contra la Resolución SISALRIL DJ-GIS No.0009-2023, de fecha 16 de mayo de 2023.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de un recurso de reconsideración, incoado por las ARS FUTURO, S.A., por conducto de su abogado apoderado especial, licenciado Alberto José Melo Marte, contra la Resolución DJ-GIS No.0009-2023, de fecha 16 de mayo de 2023, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, a través de la cual este órgano procedió a sancionar a dicha ARS con una multa ascendente a la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$10,000,000.00)**, por haber gestionado, de manera dolosa, las afiliaciones irregulares de los treientos veintinueve (329) afiliados referidos en el cuerpo de la presente resolución, en violación al principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, así como en violación a los artículos 150 literal i) y 181, literal f) de la indicada Ley; el artículo 2 numeral 1 y artículo 10 numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 párrafo I, 16 párrafo I del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, el numeral 6 del artículo cuarto de la Resolución Administrativa No. 00199-2014, emitida por la SISALRIL en fecha 25 de julio de 2014 y el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede sancionar dicha ARS con una multa equivalente a doscientos (200) Salarios Mínimos Nacional.

CONSIDERANDO: Que la SISALRIL, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No.87-01 y sus





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS).

CONSIDERANDO: Que el artículo 47 de la Ley No.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone lo siguiente: **"Artículo 47. Actos recurribles.** Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.

CONSIDERANDO: Que el artículo 53 de la referida Ley No.107-13, establece lo siguiente: **"Artículo 53. Recurso de reconsideración.** Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa".

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 de la Ley No.13-07, de fecha 5 de febrero del año 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, establece los plazos para recurrir por la vía contenciosa-administrativa, disponiendo lo siguiente: "... el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización".

CONSIDERANDO: Que el párrafo I del artículo 20 de la Ley No.107-13, establece lo siguiente: **"Párrafo I.** Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados."

CONSIDERANDO: Que el artículo 52 de la Ley No.107-13, dispone lo siguiente: **"Artículo 52. Poderes del órgano revisor.** El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso".

CONSIDERANDO: Que, en su recurso de reconsideración, los recurrentes solicitan a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) **REVOCAR** o de manera subsidiaria **MODIFICAR EL DISPOSITIVO PRIMERO** de la Resolución DJ-GIS No. 0009-2023, de fecha 16 de mayo de 2023, sobre el procedimiento sancionador con la **ARS FUTURO**, tomando como fundamento las siguientes principales líneas argumentativas:

A) Violación al "Principio de Jurisdicción de la Administración Pública", por inobservancia a lo dispuesto en el artículo 21 Párrafo del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales.

17) En cambio, sostenemos que, para la correcta determinación de la sanción a ser impuesta por la SISALRIL, atendiendo el principio de jurisdicción, se debe observar y cumplir con el mandato previsto en el artículo 21 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el cual ordena lo siguiente: ...

18) Para los fines de la defensa, resaltamos la parte infine del precitado párrafo, el cual refiere a que para la aplicación de las sanciones se deben tomar en cuenta, entre otros aspectos, la gravedad del daño causado, las ganancias obtenidas por el agente infractor, efectos o implicaciones que pudieran originar a los afiliados, al público en general y demás entes participantes en el Seguro Familiar de Salud, así como las circunstancias agravantes o atenuantes que surjan del análisis de los hechos presentados y recogidos en torno al caso de que se trate, a los fines de que la sanción impuesta pueda ser graduada y resulte proporcional al daño y a la intención de causarlo o no por parte del infractor.

20) Resulta que, a pesar de que la infracción determinada por la SISALRIL es de naturaleza eminentemente económica, según fue descrito anteriormente, en el curso de su argumentación no se advierte que se haya establecido la cuantía del lucro obtenido por la ARS, así como tampoco se identifica el método de distribución de las ganancias obtenidas, tampoco se describe bajo que modalidad se produjo la ocultación de las acciones reputadas como perversas.

21) Resulta que, para la imposición de una multa de parte de la Administración no basta fundamentar su decisión sobre imputaciones genérica o imprecisas, que en apariencia se enmarquen dentro de los presupuestos que justifican la imposición de una multa, sino que, la Administración está obligada a probar, punto por punto, que en el caso de





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

la especie reúnen los elementos constitutivos de la infracción imputada, lo cual no ocurrió en el presente caso.

22) Resulta que, se puede verificar que la SISALRIL impuso una multa a ARS FUTURO utilizando una infracción de naturaleza grave, ascendente a 200 Salarios Mínimos Nacional, que para su imposición requiera haber realizado la determinación y demostración de los elementos constitutivos que la conforman, a saber: 1) la comisión de un hecho con intención dolosa; 2) el lucro; 3) la distribución de beneficios económicos, y; 4) la ocultación de las acciones imputadas e identificadas como perversas.

23) Que, contrario a lo establecido en la parte ínfima del Párrafo I del artículo 21 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones, la SISALRIL realizó una valoración generalizada de lo que consideró como elementos probatorios sin que en su tesis demostrara la cantidad de recursos obtenidos fruto del dolo imputado a los 329 expedientes y quienes se lucraron del mismo, y finalmente, cuáles fueron las acciones que constituyeron medidas de ocultación de las acciones perversas que fueron imputadas.

25) Resulta que, si bien es cierto sostenemos que el derecho a la libre elección de los afiliados debe ser garantizado absolutamente, no menos cierto es que desde el punto de vista operativo se presentan situaciones que en ocasiones salen del alcance de una ARS. Ante la ocurrencia de hechos que deben ser enmendados se procede a informar a los afiliados los pasos que debe agotar si desea realizar un cambio de ARS. No es ni será nunca una política de ARS FUTURO afiliar o mantener a una persona vinculada a la empresa si no desea pertenecer a nosotros.

29) Sin perjuicio de lo antes indicado, sostenemos que la SISALRIL no observó el mandato de la parte ínfima del Párrafo I del artículo 21 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución No. 169-04, al no probar los elementos constitutivos establecidos en el artículo 6 numeral 18 del precitado reglamento.

B) Violación al "Principio de Racionalidad y Proporcionalidad", debido a que la multa impuesta por la SISALRIL a ARS FUTURO no corresponde con la establecida en el Reglamento sobre infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, y es a todas luces excesiva debido a que carece de una determinación económica objetiva que justifique su cuantía, hecho que desborda el propósito de la norma sancionadora y el mandato garantista establecido en la Ley No. 107-13.

38) La SISALRIL sostiene que, en virtud del mandato establecido en una parte del artículo 180 de la Ley No. 87-01, que establece que cada infracción será manejada independientemente aun cuando tenga un origen





República Dominicana

Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

en común, esto le faculta a instrumentar un expediente sancionador acumulando bajo una sola acusación una colectiva de reclamaciones, y mediante una misma imputación administrativa cuantificar el monto de la multa a imponer en base a criterios arbitrarios y discrecionales. Esta aproximación a la justicia administrativa viola el principio de proporcionalidad, que consagra que las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso, también deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse.

39) Asimismo, es preciso destacar que el criterio de cuantificación de las multas imputado por la SISALRIL es contrario a lo dispuesto en el artículo 38 Párrafo III) de la Ley No. 107-13, el cual dispone que en los casos en que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor. Adicionalmente se advierte que la acumulación de multas implementada por la SISALRIL deviene en una especie de cumulo de pena, figura que está prohibida su aplicación en la legislación nacional.

40) En función del mandato contenido en el artículo 180 de la Ley No. 87-01, A pesar de que la SISALRIL determinó que impondría a ARS FUTURO una multa ascendente a la suma de doscientos (200) Salarios Mínimos Nacionales, modificado en función de la prerrogativa establecida en el que calculado sobre la base de un Salario Mínimo Nacional de RD\$13,482.00, equivalente a RD\$2,696,400.00, concluyó imponiendo una multa ascendente a la suma de RD\$10,000,000.00, cifra que al dividirla entre el SMN antes indicado equivale a setecientos cuarenta y un (741) Salarios Mínimo Nacional en perjuicio de ARS FUTURO, sin que para tales fines haya realizado el ejercicio de cuantificar el producto del lucro obtenido por la ARS como consecuencia de las afiliaciones imputadas como irregulares, para con ello poder cumplir con el mandato del legislador, expresado en la propia motivación de la SISALRIL, al señalar de que la multa imponer deberá tener efecto disuasivo, a los fines de garantizar que la inconducta resulte menos onerosa que el cumplimiento estricto de la norma vigente.

41) En consecuencia, sostenemos que la SISALRIL ha aplicado de manera incorrecta el mandato establecido en el artículo 180 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, al aplicar a la ARS FUTURO una multa por la suma de RD\$10,000,000.00, equivalente a 741 Salario Familiar Nacional, cuantía que no se encuentra establecida en el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

aprobado por el CNSS mediante la Resolución No. 169-04, lo cual constituye no solo una violación al Principio de Racionalidad y Proporcionalidad establecido en la Ley No. 107-13, por lo cual, sino también deviene en un método de cumulo de pena, el cual no se encuentra consagrado en la legislación nacional.

CONSIDERANDO: Que, tomando en consideración los argumentos previamente descritos, esta Superintendencia, en apego al artículo 8 numeral 2 de la Ley No. 107-13, así como a criterios básicos de motivación, debido proceso administrativo y otras normas de rango constitucional, tiene a bien referirse a los elementos centrales de defensa, de tal manera que los recurrentes tengan la posibilidad de comprender con todo nivel de detalle los razonamientos que este órgano regulador utilizó para llegar a la parte dispositiva de la resolución.

Ponderación del argumento de Violación al "Principio de Juridicidad de la Administración Pública", por inobservancia a lo dispuesto en el artículo 21 párrafo del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que textualmente en el artículo 21 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales establece lo siguiente: "**Artículo 21. Imposición de Sanciones:** Concluido el anterior procedimiento, la SISALRIL evaluará toda la documentación correspondiente y mediante resolución tomará una decisión, bien sea archivando el expediente por no encontrar mérito para sancionar o imponiendo una sanción, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento. La resolución dictada por la SISALRIL será comunicada por escrito al infractor y a la Tesorería de la Seguridad Social, con acuse de recibo. **Párrafo:** Para la aplicación de las sanciones a las infracciones establecida en el presente Reglamento, deberán determinarse las circunstancias en que se produce la comisión de la infracción, esto es, las características del infractor, naturaleza de la obligación infringida, la gravedad del daño causado, las ganancias obtenidas por el agente infractor, efectos o implicaciones que pudieran originar a los afiliados, al público en general y demás antes participantes en el Seguro Familiar de Salud, así como las circunstancias agravantes o atenuantes que surjan del análisis de los hechos presentados y recogido en torno al caso de que se trate, a los fines de que la sanción impuesta pueda ser graduada y resulte proporcional al daño y a la intención de causarlo o no por parte del infractor".

CONSIDERANDO: Que, ARS FUTURO alega violación al principio de juridicidad toda vez que la SISALRIL no tomó en cuenta para la aplicación de la sanción la gravedad del año causado, las ganancias obtenidas por el agente infractor,





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

efectos o implicaciones que pudieran originar a los afiliados, al público en general y demás entes participantes en el Seguro Familiar de Salud, así como las circunstancias agravantes o atenuantes que surjan del análisis de los hechos presentados y recogidos en torno al caso de que se trate, a los fines de que la sanción impuesta pueda ser graduada y resulte proporcional al daño y a la intención de causarlo o no por parte del infractor.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 180 de la Ley No. 87-01, dispone que: *"Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución"*.

CONSIDERANDO: Que, según lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley No. 87-01, modificado por el artículo 11 de la Ley No. 13-20, las Administradoras de Riesgos de Salud que incurran en cualesquiera de las infracciones señaladas en la referida ley y sus normas complementarias, deberán pagar una multa comprendida entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos nacional.

CONSIDERANDO: Que, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), aprobó mediante Resolución No.189-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre del año 2007, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el cual clasifica las infracciones en leves, moderadas y graves.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Indicado Reglamento, las infracciones leves son aquellas en las que el presunto infractor no cumple con los deberes formales establecidos en la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias; las infracciones moderadas son aquellas en las que el presunto infractor pone en peligro o atenta contra los derechos de los afiliados; y las infracciones graves son aquellas en que se hayan usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objeto de obtener beneficios personales.

CONSIDERANDO: Que, el párrafo I del artículo 4 del referido Reglamento, establece las siguientes penalidades de acuerdo a su gravedad: a) Leves, con una





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos nacional; b) Moderadas, con una multa de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos nacional; y c) Graves, con una multa de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) salarios mínimos nacional.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 6 numeral 18 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre de 2007, es muy claro cuando establece como infracción GRAVE sancionada con una multa de 200 salarios mínimos cada una lo siguiente: *"La ARS y la ARL que ejerzan colaboración de gestión con intención dolosa, de lucro y distribución de beneficios económicos, para ocultar acciones perversas"*. Es decir, que el fraude cometido por una ARS en la gestión del proceso de afiliación, con intención dolosa, en connivencia o no con los promotores de seguros de salud, con el objeto de obtener beneficios económicos, es un hecho que se encuentra tipificado como una infracción en el artículo 6 numeral 18 del indicado Reglamento, lo cual ha sido confirmado por el CNSS en varias resoluciones, siendo la más reciente la Resolución No. 571-02, que precisamente confirma una resolución de reconsideración que a su vez confirma la sancionadora DJ-GIS 0005-2022 en contra de **ARS FUTURO** por la afiliación irregular de cuarenta y cuatro (44) personas a esa ARS.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, es evidente que, en el presente caso, **ARS FUTURO**, al haber gestionado de manera dolosa la afiliación irregular de los citados afiliados, sin sus consentimientos, con el objeto de obtener beneficios económicos, ha incurrido en la violación del artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede sancionar dicha ARS.

CONSIDERANDO: Que, en lo que concierne a la aplicación de la sanción, es fundamental citar el contenido del artículo 38 de la Ley No. 107-13 el cual establece que: *"Las sanciones administrativas no podrán implicar en ningún caso la privación de libertad. Párrafo I. Las sanciones pecuniarías aplicables a la comisión de las infracciones tipificadas no podrán ser más beneficiosas para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Párrafo II. En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución*

↓





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

finme. Párrafo III. En los casos en que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor".

CONSIDERANDO: Que, en lo que tiene que ver con la graduación de la sanción a interponer, atendiendo al principio de proporcionalidad, razonabilidad y prudencia en la actuación administrativa, es necesario hacer notar que el contenido del artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, establece como sanción única para el tipo de infracción en el que ha incurrido la **ARS FUTURO**, la cuantía de 200 salarios mínimos nacional por cada infracción.

CONSIDERANDO: Que, **ARS FUTURO** en varias oportunidades fundamenta su solicitud de reconsideración bajo el argumento de que la **SISALRIL** no tomó en consideración las ganancias obtenidas por el infractor o estableció la cuantía del lucro obtenido por la **ARS**, siendo necesario en ese sentido aclarar que mientras los treientos veintinueve (329) afiliados estuvieron registrados en esa **ARS**, la Administradora recibió el per cápita correspondiente. En ese sentido, el beneficio para **ARS FUTURO** consiste en la recepción del per cápita por cada uno de los afiliados durante los periodos transcurridos desde el momento de la afiliación hasta el momento del traspaso, mientras que el agravio para el afiliado lo constituye la vulneración a su derecho a la libre elección, por lo que procede rechazar este argumento toda vez que el proceso se ha hecho en apego al principio de legalidad y juridicidad, pues el expediente administrativo sancionador se llevó a cabo de conformidad con la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y el protocolo, las notificaciones y los plazos se sujetaron al Reglamento Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, e igualmente, de acuerdo a las previsiones supletorias de los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22 y siguientes de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Ponderación del argumento de Violación al "Principio de Racionalidad y Proporcionalidad", debido que la multa impuesta por la **SISALRIL** a **ARS FUTURO** no corresponde con la establecida en el Reglamento sobre infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, y es a todas luces excesiva debido a que carece de una determinación económica objetiva que justifique su cuantía, hecho que desborda el propósito de la norma sancionadora y el mandato garantista establecido en la Ley No. 107-13.

CONSIDERANDO: Que, a través del acta de infracción, el regulador notificó a **ARS FUTURO** la facultad de manejar cada infracción de forma independiente de





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

esta Superintendencia para ponderar, caso a caso, la cuantificación de la multa que se habría de interponer, de excluir los casos específicos que ameriten ser excluidos, de ponderar separadamente la realidad inherente a cada supuesto, conforme a las disposiciones del previamente indicado artículo 180 de la Ley No. 87-01, que establece que *"Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común..."*. Del texto legal previamente citado, no queda dudas de que la legislación abre la posibilidad de que, aún se tratare del mismo origen en la infracción, en este caso lo tipificado en el artículo 6 numeral 18 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar y al Seguro de Riesgos Laborales, existe la posibilidad de tratar las infracciones de forma independiente y autónoma.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 6 Párrafo V del Reglamento Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, establece que, Cada infracción cometida por personas físicas o jurídicas que participen de modo directo o indirecto en el Seguro Familiar de Salud y el Seguro de Riesgos Laborales *será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen en común*.

CONSIDERANDO: Que, el principio de proporcionalidad consagrado en la Ley No. 107-13, establece que las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva.

CONSIDERANDO: Que hasta el momento de la emisión de la resolución DJ-GIS No. 0009-2023, la Superintendencia había estado aplicando una sanción única por proceso, bajo un criterio de interpretación atenuada del artículo 180 de la Ley No. 87-01; no obstante este órgano encontrarse habilitado para variar el criterio y gestionar los procesos sancionadores en sujeción estricta a la ley pues, a fin de cuentas, la realidad revela que el mecanismo sancionador que se ha estado empleando hasta este momento no ha cumplido a cabalidad el rol de disuasión y rectificación de la conducta, lo que se evidencia a través del histórico de resoluciones sancionadoras emitidas por esta Superintendencia.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO: Que, a modo explicativo, se dejan constancia que esta Superintendencia está facultada a sancionar con doscientos (200) salarios mínimos (equivalente a RD\$13,482.00, salario vigente más bajo al momento de las infracciones) del total de los casos envueltos en el presente proceso sancionador (329 reclamaciones), lo cual debió implicar una sanción equivalente a la suma de RD\$887,115,600.00. Pese a tal prerrogativa, y atendiendo a un criterio de prudencia, este órgano responsable de fiscalizar la solvencia financiera de las ARS ha de propiciar la sostenibilidad financiera del sistema, lo que llevó a reflexionar que de imponer una multa del monto exacto que correspondía conllevaría a una situación de estrés económico de la ARS, lo cual no es el objetivo de los procedimientos administrativos sancionadores. Ahora bien, la ARS viene acumulando, como se puede constatar a través del expediente administrativo, así como en las anteriores sanciones impuestas por este mismo motivo (como es el caso de la última resolución DJ-GIS No. 0009-2023), una serie de incumplimientos que obliga a la SISALRIL a adoptar medidas cada vez más severas distintas, en ánimo de lograr una rectificación de las conductas susceptibles de sanción. Además, es necesario resaltar que de conformidad con el artículo 23 del Reglamento para la Organización y Regulación de las ARS la SISALRIL puede declarar la pérdida de la habilitación en caso de incumplimientos a la Ley y desacato sistemático de las instrucciones y requerimientos que le formule este órgano, medida la cual la SISALRIL aún no ha contemplado.

CONSIDERANDO: Que no obstante, los hallazgos, las potestades de gestión del proceso con que cuenta el órgano de instrucción y el comportamiento histórico que ha presentado la **ARS FUTURO** esta Superintendencia consideró prudente, en ocasión del proceso sancionador iniciado en diciembre de 2022, bajo el oficio SISALRIL DJ No. 2022008737, imponer una sanción que a juicio de este órgano es atenuada, atendiendo a que en conjunto con el pago de las sumas que se habrán de consignar en el dispositivo, también se procederá voluntariamente y sin litigiosidad con el pago de las cuantías consignadas en las Resoluciones DJ-GIS Nos. 0005-2022, 0006-2022 y 0008-2023.

CONSIDERANDO: En ese sentido y atendiendo al principio de Non Reformatio in Peius, que supone, una directiva imperativa, que indica que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso, esta Superintendencia estima oportuno reconsiderar el monto de la multa impuesta aplicando una sanción única por proceso, tal y como lo ha hecho anteriormente, bajo un criterio de interpretación atenuada del artículo 180 de la Ley No. 87-01. Reiterando que este órgano se encuentra habilitado para variar el criterio y gestionar los procesos sancionadores en sujeción estricta a la ley. Que vale remarcar y enfatizar, de tal manera que no quede ningún espacio a dudas o interpretación, que, de no generarse una mitigación de las conductas sometidas al proceso sancionador, se habrá de migrar





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

indefectiblemente a la aplicación separada de la sanción y tendrá la ARS que asumir las consecuencias financieras de su falta.

POR TALES MOTIVOS, y vistos la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; el Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No. 47-04, de fecha 3 de octubre del año 2002; el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución No. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre del año 2007; Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y la Resolución No. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), de esta Superintendencia, :

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuesto por la **ARS FUTURO, S.A.**, contra la Resolución DJ-GIS No. 0009-2023, de fecha 16 de mayo de 2023, a través de la cual se Sanciona a la **ARS FUTURO**, por haber sido interpuesto dentro del plazo previsto para tales fines.

SEGUNDO: MODIFICAR el artículo primero de la Resolución Sancionadora DJ-GIS No. No. 0009-2023, de fecha 16 de mayo de 2023, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, para que se lea de la siguiente manera:

PRIMERO: SANCIONAR, como al efecto sanciona, a la **ARS FUTURO**, con una multa ascendente a la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,696,400.00)**, por haber gestionado, de manera dolosa, las afiliaciones irregulares de los trecientos veintinueve (329) afiliados referidos en el cuerpo de la presente resolución, en violación al principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, así como en violación a los artículos 150 literal i) y 181, literal f) de la indicada Ley; el artículo 2 numeral 1 y artículo 10 numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 párrafo 1, 16 párrafo 1 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, el numeral 6 del





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

artículo cuarto de la Resolución Administrativa No. 00199-2014, emitida por la SISALRIL en fecha 25 de julio de 2014 y al artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede sancionar dicha ARS con una multa equivalente a doscientos (200) Salarios Mínimos Nacional.

TERCERO: Se ordena la notificación de la presente resolución a la **ARS FUTURO** y al licenciado Alberto José Melo Marte, para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de ~~septiembre~~ del año dos mil veintitrés (2023).


Dr. Jesús Feris Iglesias
Superintendente

